

Constancia Secretarial: El 13 de septiembre de 2023 ingresa al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Radicación 2022-01331

Visto el informe secretarial que antecede y agotados los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo.

El demandante JOSÉ LUIS MUÑOZ SOLÓRZANO, por medio de apoderado judicial, instauró proceso MONITORIO contra la sociedad TRANS OASIS SOLUCIONES S.A.S., para que previo el trámite del proceso monitorio se condene al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero adeudas:

(i) \$ 2.324.467,00 m/cte., capital por servicio de transporte del 16 al 31 de julio de 2022 vehículo placa FTN006 y **(ii) \$3.318.078,00 m/cte.**, capital por servicio de transporte del 16 al 31 de julio de 2022 vehículo placa GGN321.

Valores soportados en sendas facturas y documentos anexados al expediente. El deudor se niega a pagar a la aquí actora la suma adeudada, a pesar de que se ha requerido por diferentes medios.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda correspondió por reparto a éste Juzgado, donde una vez cumplidos los requisitos de ley, se REQUIERE al deudor TRANS OASIS SOLUCIONES S.A.S., para que en el término de diez (10) días pague o en su defecto conteste la demanda, mediante proveído calendado el 09 de diciembre de 2022.

El auto admisorio- requerimiento se notificó a la parte demandada de manera personal, por medio de notificación electrónica personal de conformidad con la Ley 2213 de 2022 (pdf.24-25), quien dentro de la oportunidad concedida guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES:

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a reclamar por parte de la aquí demandante la obligación pendiente por cancelar y la cual fue consecuencia de un negocio personal, en virtud de lo manifestado por la parte actora en donde se indica que TRANS OASIS SOLUCIONES S.A.S., adeuda las sumas de **i) \$ 2.324.467,00 m/cte.**, y **(ii) \$3.318.078,00 m/cte.**, valor total de servicio de transporte, contenido en facturas y documentos anexos, al demandante JOSÉ LUIS MUÑOZ SOLÓRZANO, y que a la fecha no ha sido satisfecho por el anteriormente citado, pues adeuda dineros que se obligó a cancelar.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que, se halla plenamente acreditada la deuda adquirida, a través de documentos vistos en el pdf-02 y s.s., del expediente digital, los cuales valga resaltar, no fueron tachados ni objetados de falsos.

Se acusa incumplimiento en el pago del acuerdo de pago adosado al expediente, por parte del extremo pasivo de la litis, notificado en legal forma del auto admisorio – requerimiento, quien guardó silencio y no propuso excepciones ni se opuso a la misma; lo que determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo concurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo manifestado y con claro apoyo en lo previsto el artículo 422 del C. G del P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a TRANS OASIS SOLUCIONES S.A.S., al pago de las siguientes sumas de dinero a favor del extremo demandante JOSÉ LUIS MUÑOZ SOLÓRZANO:

(i) \$ 2.324.467,00 m/cte., capital por servicio de transporte del 16 al 31 de julio de 2022 vehículo placa FTN006 y **(ii) \$3.318.078,00 m/cte.**, capital por servicio de transporte del 16 al 31 de julio de 2022 vehículo placa GGN321.

SEGUNDO: La presente sentencia constituye cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 050 del 29 DE
SEPTIEMBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2353b4a83a1720be3d3f703fc772b329d888fe7079d3dbf8f59ba1c63f4de5**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>